

La figura de la compensación alimenticia, en su vertiente resarcitoria y asistencial

Alimony Oblige, in its Compensation and Assistance Side

Hans Jurado Parres

Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado. Titular Profesor de la carrera de derecho en la Universidad de Guadalajara, así como en la maestría en la Universidad de Guadalajara.
Correo electrónico: hans.jurado@academicos.udg.mx ORCID: 0000-0002-6835-7941

Amalia Karolina González Sánchez

Egresada por la Universidad de Guadalajara; Maestra en Derecho. Abogado postulante por cuenta propia.
Correo electrónico: ak_gonzalez_sanchez@hotmail.com.
ORCID: 0000-0001-9711-6664

Resumen: El tema de la figura de la compensación alimenticia se encuentra en su pleno auge, empero, a pesar de que, dicho derecho se encuentra plenamente reconocido en el Estado Mexicano, éste cuenta con diversas lagunas; motivo por el cual, tanto la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, se han dado a la tarea de ir acotando el vacío existente.

El objeto de este artículo es en primer lugar, conceptualizar la figura de la compensación alimenticia y, las vertientes que emergen de ésta, -vertiente resarcitoria y asistencial-, así como la diferencia entre éstas; además de conocer el marco jurídico, y el principio en el cual, se basa para su eclosión.

Recibido: 06 de marzo 2022. Dictaminado: 11 de mayo de 2022

Abstract: The issue of the figure of alimony oblige, in its compensation and assistance side, is in full swing, despite the fact that this right is fully recognized in the Mexican State, it has various gaps; which is why both the Supreme Court of Justice of the Nation, as well the the District Courts, the Collegiate Circuit Courts and the Unitary Circuit Courts, have taken on the task of narrowing the existing gap.

The purpose of this article is firstly, to conceptualize the figure of alimony oblige, in its compensation and assistance side, and the aspects that emerge from it,. Compensatory and assistance aspects, as well as the difference between them, in addition to knowing the legal framework,

Palabras clave: alimentos, principio de solidaridad, compensación alimenticia, asistencial, resarcitoria. and the principle on which it is based for its emergence.

Key words: principle of solidarity, alimony obligee, alimony duty, spousal alimony, compensatory spousal support.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD. III. DERECHO DE ALIMENTOS. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE ALIMENTOS. IV. LA FIGURA DE LA COMPENSACIÓN ALIMENTICIA. V. LA FIGURA DE LA COMPENSACIÓN ALIMENTICIA, EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. VI. LA FIGURA DE LA COMPENSACIÓN ALIMENTICIA, EN SU VERTIENTE ASISTENCIAL. VII. REFLEXIONES FINALES. VIII. REFERENCIAS.

Introducción

La figura de la compensación alimenticia, en la actualidad es un tema de interés en el derecho familiar, ello en virtud de que, si bien es cierto que, se encuentra previsto en diversas legislaciones de las entidades federativas, también es cierto que, no es plenamente explorado.

Al momento de la separación de matrimonio o concubinatos, emergen consecuencias económicas desfavorables hacia el integrante de la pareja que, se dedicó, preponderantemente a la administración del hogar y el cuidado de los hijos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en respuesta a dicho fenómeno, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, mediante los cuales, reconoce dos vertientes de la figura de la compensación alimenticia; la primera, tiene como objetivo compensar el daño al proyecto de vida o costo de oportunidad perdido del cónyuge, o integrante de la pareja, que se dedicó a las labores del hogar; dicho costo de oportunidad se patentiza de diversas formas, como lo es: la disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, pocas horas de trabajo

remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, entre otros supuestos.

La segunda acepción, reconocida por el máximo tribunal, atiende a la vertiente asistencial, la cual, en esencia, versa respecto a la satisfacción de las necesidades básicas del cónyuge, o integrante de la pareja, que fue colocado en una situación de vulnerabilidad que le imposibilita allegarse a los elementos necesarios para subsistir, derivado, del desequilibrio económico que trae consigo la separación.

A fin de abordar lo anterior, primeramente, se aborda la figura de los alimentos y, el principio de solidaridad, siendo el segundo, eje rector del primero; posteriormente, se plantea el marco legislativo de la figura de los alimentos.

Subsecuentemente, se aborda la figura de la compensación alimenticia, así como las vertientes que emergen de ella, esto es, la figura de la compensación, en su vertiente resarcitoria y, la figura de la compensación, en su vertiente asistencial y, por último, se establecen, todas y cada una de las reflexiones que, emergen de la comparativa de dichas figuras.

Principio de Solidaridad

El principio de solidaridad encuentra sus raíces, en el “seno de la familia romana”(Ribor Igualada, n.d, p.1118), asimismo, en la actualidad, este fundamento histórico, se vincula con el valor ético de solidaridad, que sirve para “dar razón de las obligaciones de los parientes en general”(Ribor Igualada, n.d, p.1118).

La palabra solidaridad, es conceptualizada por el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, como “Adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros; Modo de derecho u obligación in solidum” (Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, 2001)

De la recolección de las definiciones planteadas por el referido diccionario, así como del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, de la Real Academia Española, la Cumbre Iberoamericana y la Asociación de Academias de la Lengua Española, se infiere que, el principio de solidaridad encuentra su base en la existencia de valores, objetivos, intereses y vínculos de interdependencia comunes entre los individuos de un grupo, el cual, impone un compromiso ético, o en su caso, legal de atender las situaciones de precariedad o necesidad de sus integrantes.

Por otra parte, en el aspecto político, el término analizado, es conceptualizado como la obligación recíproca de los miembros de grupos u organizaciones para apoyarse unos a otros y, ayudarse mutuamente, el cual, emerge de los intereses comunes y, se basa en un sentimiento de “pertenencia” (Groser, 2014).

En el derecho familiar, dicho principio ocupa un lugar destacado, a raíz de que, éste se erige como la base, en la cual, se fincan las figuras receptadas en atención a la vulnerabilidad y, necesidades de protección de determinados individuos en un núcleo familiar, verbigracia la asistencia mutua y la figura de los alimentos.

Derecho de Alimentos

Existe complejidad en la conceptualización del término “alimentos”, ello derivado de las múltiples ópticas, mediante las cuales, se puede analizar la conceptual en comento, puesto que, por una parte, si se aborda dicha palabra desde la perspectiva común, se define por el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española, como: “el conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir” (Real Academia Española & Asociación de Academias de la Lengua Española, n.d.).

En el aspecto jurídico, desde la óptica doctrinal, el jurista Rafael Rojina Villegas, apunta que, “los alimentos” responden a una consecuen-

cia del parentesco y, éstos, abarcan: “la comida, el vestido la habitación y la asistencia en caso de enfermedad”(Rojina Villegas, 1979); de igual manera, señala que, el derecho a los alimentos atiende a la “facultad que tiene una persona denominada alimentista, para subsistir”(Rojina Villegas, 1979).

Los juristas Rosalía Buen Rostro y Edgar Baqueiro Rojas, en el libro denominado Derecho de Familia, conceptualizan a los alimentos como aquello que “comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona”(Buen Rostro Báez & Baqueiro Rojas, n.d.), inclusive, éstos señalan que dicha figura “no se circunscribe sólo a la comida”(Buen Rostro Báez & Baqueiro Rojas, n.d.).

La Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Sentencia emitida en el Amparo en Revisión 269/2014, determinó que la institución de los alimentos responde a la obligación de “dar alimentos como medio para garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en el contexto de las relaciones familiares” (Patria Potestad. Su Configuración Como Una Institución Establecida En Beneficio de Los Hijos, 2015).

En el marco legislativo, el Código Civil Federal, establece que, los alimentos comprenden: a) la comida; b) el vestido; c) la habitación; d) asistencia en casos de enfermedad; y, e) gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor alimentario y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados para sus capacidades, potenciales y circunstancias personales.

Ahora, de la confrontación de la definición establecida por el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española y de la Asociación de Academias de la Lengua Española y, de aquellas definiciones precisadas en párrafos superiores, esto, tanto en el aspecto doctrinal, como en el legislativo, se infiere que, la connotación es distinto a aquella que se determina en la óptica común.

Ello en virtud de que los alimentos no sólo comprenden las cosas que una persona ingiere como elemento primordial para su subsistencia, -esto es, comida o bebida-, sino que, también implica los elementos necesarios para su subsistencia, como lo es, mencionando de forma enunciativa, más no limitativa: alimentación, vestido, calzado, insumos necesarios para la salud, educación, entre otros; ello a fin de que la persona pueda desarrollarse y, vivir con dignidad.

Establecido lo anterior, ahora toca abordar el origen del derecho y la obligación alimenticia, el cual, encuentra su vinculación en las relaciones familiares, teniendo como eje rector el principio de solidaridad humana, -siendo éste analizado en el apartado superior de la presente investigación-.

Dicho principio, tal y como se apuntó, se erige como la base en la cual, se fincan las figuras receptadas en atención a la vulnerabilidad y, necesidades de protección de determinados individuos en un núcleo familiar, como lo es la figura de los alimentos, concediendo la facultad a quien lo requiere, -esto es, el acreedor alimentario-, de “exigir a otra lo necesario para subsistir”(Rojina Villegas, 1979).

Marco Jurídico del Derecho de Alimentos

El derecho de alimentos es una institución de “interés social y orden público” (Alimentos. La Obligación de Proporcionarlos Es de Orden Público e Interés Social, 2914); y por ello éste derecho se encuentra ampliamente reconocido y protegido, no sólo en el ámbito nacional, como lo es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, las diversas leyes derivadas de ésta, sino también en el ámbito internacional, mediante diversos instrumentos internacionales, -como lo son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros-.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el instrumento internacional icónico por excelencia que reconoce los derechos inherentes al ser humano, y por ende, el derecho a la alimentación se encuentra consagrado en dicho instrumento en el artículo 25; en dicho dispositivo, se establece, en esencia que “toda persona tiene un derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”(Asamblea General de las Naciones Unidas en París, 1948).

Por otra parte, en el régimen nacional, el derecho a la alimentación se encuentra consagrado en el párrafo tercero, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalándose, expresamente que, “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad” (Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana, 1917).

En esa misma tesitura, el Código Civil Federal, regula los lineamientos relativos al derecho de alimentos, esto, de la siguiente manera:

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. Artículo reformado DOF 27-12-1983.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción.

(Código Civil Federal, 1928)

Del marco jurídico expuesto en líneas anteriores, se desprenden las características del derecho a la alimentación, siendo éste catalogado

como un derecho irrenunciable, además de que, no puede, de forma alguna, ser objeto de transacción (Código Civil Federal, 1928), refiriéndose a que la concesión de éste se encuentra fuera de la decisión de las partes, pues es imposible e inválido cualquier acuerdo respecto a dicha obligación¹.

Otra característica que se desprende del marco jurídico señalado responde a que, el derecho y la obligación alimentista, encuentra su vinculación en las relaciones familiares, –mencionando de forma enunciativa, más no limitativa: hijos, padres, cónyuges, concubinos, hermanos, abuelos, entre otros– (Código Civil Federal, 1928).

Por último, las obligaciones alimenticias tienen un carácter proporcional, (Código Civil Federal, 1928), es decir, la cuantía de la pensión alimenticia deberá fijarse con base en los ingresos y nivel de vida del deudor alimenticio, como de las necesidades del acreedor alimenticio.

La figura de la compensación alimenticia

La figura de la compensación alimenticia se encuentra ampliamente reconocida en diversas legislaciones extranjeras, como lo son: Francia, Italia, España, entre otras (Carreño, 2016, p.16); en nuestro país, dicha figura se encuentra reconocida, tanto en el Código Civil Federal, como en los Códigos Civiles de las entidades federativas que integran la república.

En el Estado Mexicano, existió confusión entre la figura de la compensación alimenticia, –la cual, emerge precisamente, de la separación de la pareja– y, la obligación de dar alimentos entre los conyugues; por lo cual, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación, se dieron a la

1. Cabe hacer la mención que, esto, aplica en relación con la obligación alimenticia, sin embargo, si resulta posible efectuar convenios respecto a la cuantía relativa a dicha obligación.

tarea de dilucidar y aclarar la diferencia entre las figuras en cuestión, señalando, simple y llanamente que, la figura de los alimentos entre cónyuges tiene lugar, cuando aún existe la relación entre los integrantes en cuestión y no se ha dado separación alguna; y, la segunda, -figura de la compensación alimenticia-, emerge precisamente, por la separación entre éstos.

Establecida la diferencia entre dichas figuras, se apunta que, en el presente artículo, únicamente, nos enfocaremos a la figura de la compensación alimenticia, -es decir, aquella que emerge de la separación de los integrantes de la pareja-; dicha figura, emerge “con el propósito de reparar las consecuencias económicas (...) de los divorcios en las familias en particular para las mujeres”(Suprema Corte de Justicia de la Nación, 202 C.E, p.19).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante su jurisprudencia sobre compensaciones releja, estableció claramente dos acepciones; la primera, fue denominada “resarcitoria” y, refiere a una indemnización hacia el cónyuge o individuo que, durante el matrimonio o la relación, se hubiese dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y el cuidado de los hijos (Alimentos entre cónyuges. la mujer que demanda su pago con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos legislación del estado de Veracruz, 2013); cuyo objeto de dicha vertiente es reconocer que “el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizado afuera, por lo que se considera como aportación económica”(Suprema Corte de Justicia de la Nación, 202 C.E., p.20).

La segunda acepción reconocida en nuestro país recibe la denominación “asistencial” y, dicha vertiente tiene como objeto la compensación a la persona que, durante la relación “se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de

proporcionarse así misma los medios necesarios para su subsistencia” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 202 C.E., p. 21).

La figura de la compensación alimenticia, en su vertiente resarcitoria

El trabajo del hogar y el cuidado de los hijos responde a una actividad que puede y debe ser valorada económicamente, no sólo por el tipo de actividades que implica, –como lo es, mencionando de forma enunciativa, más no limitativa: administración de bienes, el funcionamiento y aseo del hogar, atender y alistar a los hijos, bañarlos, arreglarlos, alimentarlos, llevarlos a las instituciones escolares y recogerlos cuando salen de éstas, apoyarlos en la elaboración y supervisión de las labores extraescolares, entre otros–, sino también, debido a que el desempeño preponderante a dichas actividades releva al otro cónyuge, o integrante de la pareja, de las “responsables hogareñas que, jurídicamente, comparten por igual, y le permite dedicar su tiempo y diligencia a su desarrollo profesional y laboral” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 202 C.E., p. 30).

En consecuencia, el dedicarse a las labores domésticas, indudablemente, patentiza una afectación al desarrollo laboral del individuo que las ejerció, a raíz de que, el tiempo y esfuerzo dedicado, no fue invertido en actividades correspondientes a su desarrollo profesional, limitándose las oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, generándose costo de oportunidades.

La figura de la compensación, en su vertiente resarcitoria, emerge con el objeto de resarcir el “daño al proyecto de vida o costo de oportunidad perdido” (de Alba De Alba, 2019); es decir, compensar el costo de oportunidades laborales y profesionales de quien asumió las cargas del cuidado del hogar y de los hijos.

Por ende, como principal característica del reconocimiento del derecho a la figura de la pensión compensatoria, en su vertiente resarcitoria, el accionante o peticionario, deberá acreditar que se dedicó a las labores del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y en segundo lugar, probar que dicha circunstancia le generó algún costo de oportunidad, -verbigracia, la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, que fuese notoriamente inferior al de su contraparte, que le hubiese implicado el costo de alguna oportunidad laboral en su desarrollo profesional, la disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos-.

No es óbice mencionar que, el hecho de que, el peticionario hubiese efectuado actividades profesionales, no implica, de ninguna manera, la imposibilidad del reconocimiento de dicho derecho, puesto que, dentro del universo de situaciones que emergen en la sociedad, también se encuentra el supuesto que, el integrante de la pareja, o el cónyuge, que se encarga de las tareas del hogar y el cuidado de los hijos, además de ello, tuviese una actividad profesional, consolidándose, de ésta manera, la doble jornada laboral.

La Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que “un gran sector de las mujeres labora en doble jornada, al trabajar fuera de casa tiempo completo y, además, al llegar al hogar y atender el cuidado de los hijos y del hogar mismo” (Pensión Alimenticia. Derecho a ella como compensación por doble jornada, 2021), ello, tal y como se apuntó implica una doble jornada, o “un segundo turno”, puesto que, el hecho de “laborar fuera no descarga de los deberes de cuidado que se dé al interior de la familia, y esa aportación a la familia que se hace con la doble jornada, (...), también tiene un valor económico y de costos de oportunidad que debe reconocerse y compensarse”(Pensión Alimenticia. Derecho a ella como compensación por doble jornada, 2021); pues de no reconocerse tal circunstancia, implica

invisibilizar el trabajo doméstico, al pasar por alto el esfuerzo dedicado a estas actividades que, evidentemente, debido a la cultura que empapa a nuestra sociedad, no son remuneradas, puesto que, usualmente, la justificación para ello, tienden a ser frases como: “lo hace por amor”, “es su obligación”, “es su aportación a la familia”, entre otras.

Se abunda en lo anterior, señalándose que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Sentencia de Amparo Directo en Revisión 1754/2015, determinó expresamente que, no obstante que una excónyuge goce de una pensión por jubilación derivada del producto de su trabajo, esta, tenía derecho a la pensión alimenticia por parte de su ex pareja, esto, como forma de compensar el daño al proyecto de vida o costo de oportunidad perdido (de Alba De Alba, 2019).

Con base en la información recogida en párrafos anteriores, se apunta que la figura de la compensación alimenticia, en su vertiente resarcitoria, atiende, única y exclusivamente, en esencia a compensar el daño al proyecto de vida o costo de oportunidad perdido, –verbigracia el costo de alguna oportunidad laboral en su desarrollo profesional, la disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral, la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos–, en el conyugue, o el integrante de la pareja, que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y el cuidado de los hijos, ya que, dichas actividades pueden y deben ser valoradas económicamente, pues de no ser así, se invisibilizaría el trabajo doméstico, pasando por alto el esfuerzo dedicado a éstas actividades.

La figura de la compensación alimenticia, en su vertiente asistencial

El término menoscabo es conceptualizado por el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española como “disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo; deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía” (Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española., 2001).

En el aspecto del derecho familiar, específicamente en los supuestos de separación tanto de un matrimonio, como de un concubinato, el término “menoscabo”, es conceptualizado por el jurista Campuzano Tomé, como una alteración patrimonial negativa que es experimentada por uno de los cónyuges en sus condiciones de vida materiales como consecuencia de la separación (Carreño, 2016, p.35).

Asimismo, la Doctora en Jurisprudencia y, ex Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Comparado, Graciela Medina, estableció que el desequilibrio económico es un descenso “en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de la relación, con independencia de la situación de necesidad, mayor o menor del acreedor, dada la naturaleza esencialmente no alimenticia de la misma”, teniendo en consideración todas y cada una de las expectativas de bienestar económico que “pudiese haber creado el (...) solicitante con base en las condiciones que condiciones bajo las que se hubiera desarrollado y conformado la vida conyugal” (Carreño, 2016, p.36).

De la interrelación de las conceptualizaciones anteriores, se asevera que, la expresión menoscabo, en el ámbito del derecho familiar, respecto a la separación de una pareja, es determinada como el detrimento, carencia, o disminución patrimonial que, inminentemente, afecta la vida futura y separada, del cónyuge o miembro de la pareja

que lo experimenta; esto, derivado de la imposibilidad de solventar su supervivencia, por sus propios medios.

La figura de la compensación alimenticia, en su aspecto asistencial, emerge en el Estado Mexicano como respuesta para solventar el menoscabo que afecta la vida en cuestión del cónyuge, o del integrante de la pareja, que lo experimenta.

Dicha figura, en su vertiente asistencial, encuentra su base, en esencia en el derecho a una vida digna², el cual, a su vez implica la satisfacción del derecho a la alimentación, habitación y salud del cónyuge que se encuentra imposibilitado de solventar dichas necesidades.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, perteneciente al Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, mediante Sentencia de fecha 15 del mes de marzo del año 2018, correspondiente al Amparo Directo 551/2017, aborda ampliamente, la conceptualización de la figura de la compensación alimenticia, en su vertiente asistencial, señalando que, ésta “implica satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia” (de Alba De Alba, 2019).

Así, con base a lo recogido en los último párrafos, se apunta que, la figura de la compensación alimenticia, en su vertiente asistencial, se finca, en primer lugar en los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, –como lo son, el derecho a una vida digna, el derecho a la alimentación, habitación y salud–, así como en el principio de solidaridad; cobrando éste último, importancia, en virtud de que, precisamente, el cónyuge, o integrante de la pareja, que lo peticona, se encuentra en un estado de vulnerabilidad, al no contar con los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas de sobrevivencia; y, tal y como se apuntó previamente, dicho principio es la base de las figuras receptadas en atención a la

2. Derechos fundamentales, ampliamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

vulnerabilidad y necesidades protección de determinados individuos dentro del núcleo familiar.

Reflexiones Finales

El principio de solidaridad cuenta con un lugar destacado en el derecho familiar, esto, en virtud de que, es la base en la cual se fincan las figuras receptadas en atención a la vulnerabilidad y necesidades de protección de los individuos del núcleo familiar, destacándose, la figura de alimentos.

Dicho principio, incide en la figura alimenticia, como fuente que concede la facultad a quien lo requiere, –acreedor alimentario–, de exigir a otra lo necesario para su subsistencia, –deudor alimentario–.

El derecho a los alimentos no sólo responde a proporcionar aquello una persona ingiere como elemento primordial para su subsistencia, –esto es, comida o bebida–, sino que, también implica, la proporción de todos y cada uno de los elementos necesarios para su subsistencia, como lo es: alimentación, vestido, calzado, insumos necesarios para la salud, educación, entre otros; ello a fin de que la persona pueda desarrollarse y, vivir con dignidad; cabe mencionar que, dicho derecho se encuentra ampliamente reconocido y protegido, no sólo en el ámbito nacional, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las diversas leyes derivadas de ésta, sino también en el ámbito internacional, mediante diversos instrumentos internacionales, como lo son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

La figura de la compensación alimenticia se encuentra ampliamente reconocida en nuestra legislación, específicamente, mediante los Códigos Civiles de las entidades federativas que integran el Estado Mexicano; asimismo, dicha figura emerge con el propósito de reparar las

consecuencias económicas de los divorcios y, o separaciones de concubinatos, para el miembro de la pareja que se afronta una desventaja ante dicha circunstancia.

En dicha figura, se desprenden dos vertientes, la primera, denominada resarcitoria, que tiene como objeto compensar el daño al proyecto de vida o costo de oportunidad perdido, –como lo es, mencionando de forma enunciativa, más no limitativa: la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, que fuese notoriamente inferior al de su contraparte, que le hubiese implicado el costo de alguna oportunidad laboral en su desarrollo profesional, la disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, entre otros supuestos–, en el conyugue o integrante de la pareja, que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos; ello a raíz de que, dichas actividades pueden y deben ser valoradas económicamente, pues de no ser así, se invisibilizaría el trabajo doméstico, pasando por alto el esfuerzo dedicado a éstas.

La segunda vertiente de la pensión alimenticia compensatoria, es denominada, asistencial, la cual, implica satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia; dicha vertiente, encuentra su base, tanto en el derecho al acceso a una vida digna, –consagrado en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, así como en el principio de solidaridad familiar; siendo éste la base en la cual, se fincan las figuras receptadas en atención a la vulnerabilidad y necesidades de protección de determinados individuos dentro del núcleo familiar, como lo es, en el presente caso, el miembro de la pareja que, al momento de separarse, queda en un estado de vulnerabilidad, al grado de resultar incapaz, por sí mismo, de solventar sus propias necesidades.

Se sigue de lo anterior que, el objeto de las vertientes en estudio es muy distintas, puesto que, en la vertiente asistencial, no se pretende indemnizar un daño, sino corregir un desequilibrio que se extiende y emerge derivado de la separación matrimonial, o de la pareja; y por otra parte, en la vertiente compensatoria, lo que se busca es constituir una indemnización que tiene lugar por la pérdida de oportunidad sufrida por uno de los cónyuges, o integrantes de la pareja, durante la relación por no haber podido desarrollar su potencialidad individual, lo cual, inminentemente, le representó el costo de oportunidades.

Por último, se estima necesario apuntar que, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, mediante la Tesis VII.20.C.4 C (11a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, estableció que la pensión alimenticia compensatoria, en su vertiente asistencial y, en su vertiente resarcitoria pueden coexistir, es decir, una no excluye a la otra; puesto que, ambas, tal y como se apuntó a lo largo de la presente investigación, tienen elementos autónomos y, los supuestos en los que se finca su reconocimiento son diversos, puesto que, tal y como se apuntó, la compensatoria, atiende a la afectación al proyecto de vida o costo de oportunidad perdido y, la vertiente asistencia, atiende a la incapacidad del accionante o peticionario, derivado del desequilibrio económico de la separación matrimonial, para solventar sus necesidades acorde a una vida digna.

Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas en París. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos* | Naciones Unidas. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Buen Rostro Baez, R., & Baqueiro Rojas, E. (n.d.). *Derecho de Familia*, Oxford.

- Carreño, L. M. (2016). *El desequilibrio manifiesto en la compensación económica del derecho de familia*.
- Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación 316 (1928). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf
- Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- De Alba De Alba, J. M. (2019, July 12). “Pensión resarcitoria y la teoría de la explotación Marxista” | *Revista Jurista*. <http://revistajurista.com/pension-resarcitoria-y-la-teoria-de-la-explotacion-marxista/>
- Groser, M. (2014). Los principios de solidaridad y subsidiariedad. In Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política. *Volumen I: Fundamentos, teoría e ideas políticas* (pp. 167–182). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3710/14.pdf>
- Pensión Alimenticia. Derecho a ella como compensación por doble jornada (2021). Alimentos entre cónyuges. la mujer que demanda su pago con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos (Legislación del Estado de Veracruz), (April 2013).
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 538 (2015). Patria Potestad. Su configuración como una Institución establecida en beneficio de los hijos, Pub. L. No. 25689,) <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25689>
- (2014). Alimentos. La obligación de proporcionarlos es de orden público e interés social, Pub. L. No. 1a. CXXXVI/2014 (10a.), <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006163>
- Real Academia Española, & Asociación de Academias de la Lengua Española. (n.d.). *alimento* | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE. Retrieved May 27, 2022, from <https://dle.rae.es/alimento?m=form>
- (2001). *Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario*. 2018. <http://dle.rae.es/?id=JFCXgoZ>
- Ribor Igualada, J. (n.d.). *El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes*.

Rojina Villegas, R. (1979). *Compendio de derecho civil. Introducción, Personas y Familia: Vol. I.* Porrúa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (202 C.E.). *Compensación Económica* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed.). Suprema Corte de Justicia de la Nación.